

ESTATUTOS DEL CONSEJO SECTORIAL DE COMERCIO

CAPÍTULO I

OBJETO, NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1.

Al amparo de los arts. 130 y 131 del ROF, el Consejo Sectorial de Comercio es un órgano colegiado del Ayuntamiento de Bembibre que pretende integrar todas las actuaciones que el comercio en general, con implantación en el Municipio de Bembibre, pretenda ejercitar para su desarrollo y fomento.

Artículo 2.

El Consejo Sectorial de Comercio colaborará con el Ayuntamiento para conocer sus problemáticas y necesidades y procurar, en conjunto, las soluciones más adecuadas a nivel técnico, social y económico-financiero, y en particular las siguientes:

- a) Promover el Comercio en el Municipio de Bembibre y potenciar sus factores básicos.
- b) Realizar actuaciones encaminadas a la atracción y fijación del comercio en el Municipio de Bembibre.
- c) Intensificar las acciones y gestiones ante las Administraciones Públicas y ante particulares para mejorar y potenciar el comercio actual.
- d) Promover la edición de publicaciones que tiendan a mejorar el conocimiento del comercio del Municipio y adoptar las soluciones adecuadas.

Artículo 3.

La actuación del Consejo se regirá por las leyes y por lo dispuesto en los presentes Estatutos. Actuará siempre bajo la tutela del Ayuntamiento, que podrá, en cualquier momento, suspenderlo o disolverlo.

Artículo 4.

Deben ser pasados a informe del Consejo Sectorial de Comercio todos aquellos asuntos relacionados con las competencias anteriormente señaladas.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 5.

El Consejo Sectorial de Comercio estará formado por:

- a) El Presidente Nato, que será el Alcalde del Ayuntamiento.
- b) El Presidente Efectivo, que lo será el Concejales Delegado del área de Desarrollo Económico.
- c) Dos Vicepresidentes, uno nombrado por el Equipo de Gobierno (1º) y otro por la oposición (2º).
- d) Vocales:
 - Dos representantes de la Asociación de Comerciantes, uno de ellos por el gremio de hostelería.
 - Un representante de cada organización sindical más representativa.
 - Un representante de la Cámara de Comercio.
 - Un representante de la asociación de amas de casa.
 - Dos de libre designación por el Presidente.
 - El Secretario, con voz pero sin voto, que será el del Ayuntamiento, o persona en quien delegue.

La duración del mandato de los miembros del Consejo será por el tiempo del mandato electoral municipal.

Artículo 6.

El Consejo Sectorial se reunirá con carácter ordinario el primer lunes de cada semestre natural a las 13 horas, y extraordinariamente cuando lo acuerde el Presidente o lo solicite una tercera parte de sus miembros.

Artículo 7.

Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, siendo necesaria la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan. Si no hubiese miembros suficientes para la celebración en primera convocatoria, será suficiente con la asistencia de dos Vocales, además del Presidente y del Secretario o quienes les sustituyan, para que se celebren, en segunda convocatoria, una hora más tarde.

Artículo 8.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente. Entre la convocatoria y la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias no urgentes han de transcurrir, al menos, dos días hábiles.

A la convocatoria acompañará el orden del día y borrador de las actas de las sesiones anteriores que deban ser aprobadas en esa sesión. El orden del día incluirá los asuntos a tratar en la sesión, entre los que estará el de Ruegos y Preguntas.

Artículo 9.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, dirimiéndose los empates, en segunda votación, por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 10.

Los acuerdos serán presentados por el Presidente ante el Órgano municipal de Gobierno que proceda.

Artículo 11.

Son funciones del Presidente nato:

- a) Presidir las Sesiones del Consejo Sectorial de Comercio.
- b) Ostentar la representación del Consejo, ejecutando los acuerdos adoptados, vigilando su cumplimiento y buen fin.

Artículo 12.

Son funciones del Presidente Efectivo:

Las que le sean delegadas por el Presidente nato.

Artículo 13.

Son funciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones y custodiar el libro de actas.
- b) Hacer las citaciones para las sesiones que ordene el Presidente, con dos días de antelación, incluyendo el orden del día y las actas pendientes de aprobación.
- c) Asesorar a los miembros del Consejo y a su Presidente cuando así lo requieran.